



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 306/2006

(Sección 1^a)

La Laguna, a 22 de septiembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Mogán, en relación con la *revisión de oficio por la que se declara la nulidad de los Acuerdos adoptados por la Comisión Municipal de Gobierno, los días 29 de noviembre de 1995, de 10 de enero de 1996, de 31 de mayo de 2001, por los que se acuerda, respectivamente, otorgar a P., S.L. autorización para la ocupación de la vía pública, la modificación de determinadas cláusulas del Acuerdo y la prórroga de la citada autorización (EXP. 329/2006 RO)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Por escrito de 13 de septiembre de 2006, se solicita, por el Sr. Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Mogán, Dictamen de este Organismo sobre la Propuesta de Resolución de 13 de septiembre de 2006, por la que, culminado el procedimiento de revisión de oficio correspondiente, se declara la nulidad de los Acuerdos adoptados por la Comisión de Gobierno, de 29 de noviembre de 1995, de 10 de enero de 1996, de 31 de mayo de 2001, por los que se acuerda, respectivamente, otorgar a la empresa P., S.L. autorización para la ocupación de la vía pública, la modificación de determinadas cláusulas del Acuerdo y la prórroga de la citada autorización.

2. La solicitud referida es, en efecto, preceptiva, de acuerdo con lo previsto en el art. 11.1.D.b) de la Ley del Consejo Consultivo (LCCC), Ley 5/2002, de 3 de junio. Dicha solicitud de Dictamen, la debe recabar el Alcalde-Presidente del Ilustre

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

Ayuntamiento de Mogán, según dispone el art. 12.3 de la citada Ley 5/2002, en relación con el art. 29.1.g) de la Ley autonómica 14/1990.

II

La ordenación de la revisión de oficio de las disposiciones y los actos nulos se contiene en el art. 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Esta revisión de oficio, procede contra actos nulos, que incurran en alguna de las causas de nulidad del art. 62.1 LRJAP-PAC y que sean firmes en vía administrativa, firmeza que se acredita en las actuaciones, puesto que los Acuerdos de la Comisión de Gobierno por los que se resuelve otorgar la autorización referida, las cláusulas de modificación y su prórroga, son firmes, ya que ponen fin a la vía administrativa.

III

1. El 29 de noviembre de 1995 se adopta un Acuerdo, por la Comisión Municipal de Gobierno del Ayuntamiento de Mogán, por el que se otorga una autorización para la ocupación de la vía pública urbana, con vallas publicitarias y carteleras, solicitada por S.Q.G., en nombre y representación de la empresa P., S.L.

El 10 de enero de 1996 se adopta otro Acuerdo, por el que se modifican determinadas cláusulas del acuerdo anterior.

El 31 de mayo de 2001, se prorroga la autorización anteriormente referida, por Acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno.

2. El 23 de enero de 2006 se acordó por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mogán el inicio del procedimiento de revisión de los referidos Acuerdos.

3. El 26 de junio de 2006, la Junta de Gobierno Local adoptó un Acuerdo por el que se declaró la caducidad del procedimiento de revisión de oficio, iniciado anteriormente, así como también acordó el inicio de un nuevo procedimiento de revisión de oficio, a la vez que se le otorgó el trámite de audiencia a la interesada, no presentándose ningún escrito de alegaciones por la misma.

4. El 13 de septiembre de 2006, se formuló Propuesta de Resolución, en la que se propone declarar la nulidad de los Acuerdos ya citados, por incurrir en la causa de nulidad del art. 62.1.e). LRJAP-PAC.

IV

1. Como se acaba de señalar, la Propuesta de Resolución fundamenta la nulidad de los referidos Acuerdos, en que éstos incurren en la causa de nulidad del art. 62.1.e), ya que la autorización para la ocupación de la vía pública urbana con vallas publicitarias y carteles sociales, otorgada a la entidad interesada, se llevó a cabo prescindiendo total y absolutamente del procedimiento previsto en los arts. 82 a 91 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, aprobado por Real decreto 1372/1986, de 13 de junio.

2. En el Expediente puede verse, que, efectivamente, en este supuesto se ha otorgado la autorización, prescindiendo del procedimiento previsto en la normativa aplicable, por lo que se incurre en la causa de nulidad absoluta ya citada.

3. Sin embargo, ha de tenerse presente la existencia de límites a las facultades de revisión. Al respecto, se considera de aplicación lo dispuesto en el art. 106 LRJAP-PAC, que dispone que "las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las Leyes".

4. Este Consejo Consultivo ha declarado en distintos Dictámenes, como en el Dictamen 208/2006, en el que se citan, a su vez, otros Dictámenes similares, que "no se trata sólo de ver si estamos ante un supuesto de nulidad de pleno derecho (...) Para fundar un criterio favorable o desfavorable a la revisión de oficio este Consejo Consultivo no puede pronunciarse sólo acerca de la legalidad o ilegalidad del acto presunto en cuestión, pues le corresponde también ponderar la inexistencia o eventual presencia, en cada caso concreto, de circunstancias que pudieran constituirse en límites para el ejercicio por la Administración de sus facultades revisoras. La revisión de oficio constituye una prerrogativa de la Administración para retirar inmediatamente de la vida jurídica actos nulos de pleno derecho; pero siendo el más directo, no es el único camino para alcanzar tal fin. Y sin duda por ese mismo carácter extraordinario, el art. 106 LRJAP-PAC exige verificar la posible existencia de

límites a su ejercicio. En este marco legislativo está obligado este Consejo a fundar y formular su consulta favorable o desfavorable a la pretensión de revisión de oficio de la Administración”.

Además, se señala, en dicho Dictamen, que “esta interpretación moderadora del uso de las facultades de revisión debe llevarnos, para resolver acerca de la revisión de oficio, a considerar no sólo la eventual contradicción con la legalidad del acto en cuestión, sino también a ponderar la existencia de límites al ejercicio de tales facultades de revisión. Establece el art. 106 LRJAP-PAC que tales facultades no podrán ser ejecutadas cuando por determinadas circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, a los derechos de los particulares o a las leyes”.

5. El Tribunal Supremo, por otra parte, considera en reiterada jurisprudencia, como en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5^a, de 29 de noviembre de 2005 (Ar. RJ 2006\1163), que “como señalamos en la STS de 23 de octubre de 2000 (RJ 2000\9001) la acción de nulidad es improcedente cuando por el tiempo transcurrido su ejercicio resulte contrario a la equidad o al derecho de los particulares, añadiendo que la seguridad jurídica exige que se mantengan las situaciones que han creado derechos a favor de sujetos determinados, sujetos que confían en la continuidad de las relaciones jurídicas surgidas de actos firmes de la Administración, que no fueron impugnados en tiempo y forma, por lo que había razón para considerarlos definitivos y actuar en consecuencia. Ello no quiere decir que la acción de nulidad no pueda ejercitarse contra los actos firmes de la Administración. Puede promoverse contra actos firmes, pero su ejercicio es improcedente cuando con ello se vulneran las necesidades derivadas de la aplicación del principio de seguridad jurídica, principio que está indisolublemente ligado al respeto a los derechos de los particulares (...”).

6. En este supuesto, entre el Acuerdo por el que se otorgó a la empresa interesada la autorización referida y el Acuerdo por el que se inicia este procedimiento de revisión de oficio, han transcurrido alrededor de 11 años. Pero es más, en el año 2001 se acordó por la Corporación Local la prórroga de la autorización hasta el año 2010, lo cual crea en la empresa interesada no sólo una expectativa de derecho, sino la confianza en la legalidad de la actuación de la Administración.

7. Por lo tanto, en base a las razones señaladas anteriormente, en el presente caso, se considera que ha de darse prioridad a la aplicación del principio de

seguridad jurídica, por la confianza creada a la Empresa interesada en la legalidad de la actuación de la Administración, que, incluso, en el año 2001 prorroga la autorización, siendo esta confianza la base de la buena fe, que en la relación contractual debe darse en ambas partes.

8. Por otro lado, tanto en el Acuerdo de revisión de oficio, como en el Informe Jurídico de carácter privado, solicitado por el Ayuntamiento, que obra en el Expediente, se afirma que la empresa interesada no sólo ha colocado vallas sin autorización o concesión administrativa demanial, sino que ha incumplido las condiciones dispuestas, ya que lleva años sin abonar el correspondiente canon, lo cual da lugar, de acuerdo con la normativa citada en ambos, a la extinción de la autorización y al subsiguiente desahucio administrativo. En este sentido, si se estimara procedente terminar con la relación contractual, no se tiene, necesariamente, que acudir a un procedimiento de revisión de oficio.

9. Por todo lo anterior, se considera que la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, ya que no procede dicha revisión de oficio, dado el tiempo transcurrido desde la autorización y su prórroga, que, según lo visto, es uno de los límites previstos para el ejercicio de la revisión de oficio, conforme lo establecido en el art. 106 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, al apreciarse la existencia de límites, previstos en el art. 106 LRJAP-PAC, respecto al ejercicio de las facultades de la revisión de oficio, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento IV.